

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	433
----------	--	--	-----

RESOLUCIÓN N° 588

Buenos Aires, 11 SEP 2008

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 997, que tramita en el expediente N° 100.509/00, dispuesto por Resolución N° 284 del 10 de Noviembre de 2000 (fs. 312/313), en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de la entidad MANFISA MANDATARIA y FINANCIERA S.A. y de los señores Salomón Carlos CHEB TERRAB, José BABOUR y Osvaldo José Salvador AMÉNDOLA, por su actuación en ella.

II. El informe N° 381/248/00 (fs. 301/11), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/300, que dieron sustento a la imputación formulada, consistentes en:

- Realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 1°, 7, 19 y 38 inciso b).

III. Las diligencias preliminares practicadas, notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 315/356 y 359/363, subfs. 1/4, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 358.

IV. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 364/365), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 366/399 y 401, subfs. 1/82).

V. El expediente originado por orden de inspección N° 526/18/99 e Informe N° 526/508/99, acumulado a las presentes actuaciones a fs. 400, subfojas 1/67, en virtud de guardar relación con el objeto del presente proceso sumarial.

VI. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 402/403), las vistas concedidas, las notificaciones cursadas y las presentaciones efectuadas en su consecuencia (fs. 404/415, subfs. 1/3 y 416), y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Con referencia al cargo formulado, consistente en: **Realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/248/00 (fs. 301/11).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	434 2
Consta en el mencionado informe de cargos que de la compulsa de la documentación reunida en estos actuados habría surgido que Manfisa Mandataria y Financiera S.A. realizaba operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros en forma habitual y sin previa autorización de este Banco Central.			
En tal sentido, el mismo informe sostiene que existirían indicios concordantes y precisos respecto de la actividad de captación de fondos de terceros, llevados a cabo a favor de Manfisa Mandataria y Financiera S.A.			
Así se desprende de las declaraciones testimoniales agregadas a la causa penal N° 10.247/98, correspondientes a los señores Héctor Genaro Galano (fs. 66/7; fs. 576/7 de la causa penal), Santiago Levi (fs. 284, subfs. 7/8; fs. 4087 de la causa penal), José Ezra Chemi (fs. 284, subfs. 3/4; fs. 4072 de la causa penal), Ezra Saul (fs. 284, subfs. 5/6; fs. 4080 de la causa penal), Isaac Saul (fs. 284, subfs. 11/3; fs. 4111 de la causa penal), Issac Michanie (fs. 284, subfs. 9/10; fs. 4093 de la causa penal), Linda Silvia Cheb Terrab (fs. 284, subfs. 23/5; fs. 1853/5 de la causa penal), Gabriel Guillermo Jure (fs. 136/7; fs. 4084/5 de la causa penal) y Adrián Mario Piroyansky (fs. 63/5 y 68/72; fs. 526/8 y 2071/5 de la causa penal), entre otros.			
De acuerdo con sus propias manifestaciones, los nombrados concurrían al domicilio sito en la calle Viamonte 2660 de esta Ciudad -domicilio donde funcionaba Manfisa Mandataria y Financiera S.A., conforme lo sostenido por los imputados en la causa penal citada y empleados de la firma- y efectuaban operaciones de préstamo a favor de la misma.			
Tal es el caso del señor Héctor Genaro Galano, quien sostuvo haber realizado una operación por la suma de \$ 30.000, a un plazo de 180 días, y en su declaración manifestó lo siguiente: "...exhibido que le es al compareciente la constancia de la cancelación de su operatoria de préstamo con MANFISA, dijo que la reconoce como fotocopia del original que posee en su poder y en este acto exhibe y guarda para sí (fs. 157). En estos momentos el compareciente exhibe fotocopias que guarda para si, de los diferentes contratos de préstamo que realizó con Manfisa. Que todos ellos figuran firmados por Salomón Carlos Cheb Terrab, Presidente de Manfisa..." (fs. 66 vta.; 576 vta. de la causa penal). Con posterioridad, dicho inversionista fue derivado a la entidad off shore conocida bajo el nombre de "Mayflower Bank", a favor de la cual se efectuó la transferencia de los fondos depositados por el mismo. Esta operación, según le habían manifestado, contaba con el respaldo del Banco Mayo Cooperativo Limitado.			
Respecto de la vinculación de Manfisa Mandataria y Financiera S.A. con el ex-Banco, el señor Galano dijo en la referida declaración "...que cree que era inmobiliaria, ya que él todas las operaciones la realizó en la calle Viamonte 2660 donde se encuentran las oficinas de Viviendas Mayo. Que luego estas oficinas dejaron de operar y debía concurrir a la sucursal del Banco Mayo sita en Paso 640 de esta ciudad, la cual se encuentra a la vuelta de la dirección anterior. Que cree que ambos domicilios se comunican interíormente. Que en primer término fue atendido por Naftali y luego éste lo deriva con Patricia Yanani, quien luego es reemplazada por Gustavo Djmal...que la persona que le ofreció cambiar su inversión de Manfisa a The Mayflowers Bank fue Gustavo Djmal...Que lo que lo terminó de convencer fue el hecho de que dicha operación tenía el respaldo del Banco Mayo. Que el documento que obra en fotocopia a fs. 158 del mencionado expediente corresponde al comprobante que le entregara Gustavo Djmal por los fondos que tenía el compareciente en Manfisa y que le fueron depositados en el Mayflowers Bank..." (fs. 66/7; 576/7 de la causa penal).			
Con fecha 25.10.99, el testigo Piroyansky ratificó y amplió su anterior declaración en los siguientes términos: "...durante el mes de abril del corriente año, continué en tratativas para recuperar mi dinero, con el Sr. Cheb Terrab, a quien le dicen "Moni". Para ello fui por intermedio de			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	435	3
----------	--	--	-----	---

gente damnificada del Banco Mayo y concurrió a las oficinas de este señor, sita en Paseo Colón 592, 6to. piso de esta ciudad. En el lugar nos ponemos a conversar con Cheb Terrab. Que tengo entendido, por dichos de terceros que Cheb Terrab es el administrador de los bienes de los directores del Banco Mayo...En esa reunión, me pide que junte a una cantidad importante de damnificados del Banco Mayo, para que de esa forma se nos iba a reintegrar el dinero...A preguntas requeridas por la Dra. Siri, y concedida por el Tribunal para que diga si en la reunión mantenida con Cheb Terrab éste dejó vislumbrar su relación con el Dr. Beraja, y en su caso, cuáles fueron los motivos, respondió: Si. Además él comentó en esa oportunidad que trabajó, creo que como directivo del Banco Mayo, hacía unos 4 o 5 años atrás, y que después según lo que él me dijo tuvo un desacuerdo con Beraja, y se retiró oficialmente...En este acto el compareciente hace entrega de una copia de un talón de la caja de ahorros en dólares del Banco Mayo de fecha 16 de junio de 1996, con número de caja 00711659/9, por un monto de U\$ 100.000, cuyo original fue entregado al señor Gustavo Djmal; junto con un resumen de cuenta de Mayflower Bank de fecha depósito del 12 de junio de 1996 perteneciente a la cuenta N° 16.224 número de cliente 2032A y por un monto de U\$ 100.000, junto con certificado de la misma entidad, de fecha 12 de junio de 1996, mismo número de cuenta y cliente, por un total al vencimiento de U\$ 100.822,00 y un resumen de cuenta de caja de ahorros en dólares N° 22/600626/0, donde se consigna que los intereses que están en la columna "crédito" se corresponde a los intereses devengados por los depósitos de mi cuenta en Mayflower, a la fecha de resumen, esto es al 31 de julio de 1998..." (sic.) (fs. 68/72; 2071/5 de la causa penal).

El señor José Ezra Chemi declaró que "...teniendo conocimiento de varias personas de mi amistad y algunos directivos del Banco Mayo me enteré que funcionaba una mesa de dinero. Estaba seguro que era respaldada por su presidente, el Dr. Rubén Beraja el cual me inspiraba plena confianza. Los primeros aportes los realicé en la calle Viamonte 2660, hace entre doce y catorce años atrás, entregándoselos al Sr. Gustavo Yemal, quien entiendo dependía de los Sres. Salomón Cheb Terrab y José Naftali, quienes a su vez dependían del Dr. Beraja..." (fs. 284, subfs. 3/4; fs. 4072 de la causa penal).

A su vez, el testigo Ezra Saul manifestó que en el mes de septiembre de 1996 efectuó una inversión "...que en aquél entonces se atendía en la calle Viamonte 2660 -Cap. bajo la supervisión del señor Salomón Cheb Terrab y Tucho Naftali donde entregué \$ 20.000 y me dieron un comprobante de My Flower Bank, el día 25/9/96 con el número de cuenta 2084/A y donde no figuraba mi nombre, y me dijeron que me dirigiera al Banco Mayo de la calle Paso 640-Cap. para retirar intereses y que el señor Gustavo Djmal me los entregaría...Yo siempre supuse que mi dinero se aplicaba a un plazo fijo, donde automáticamente se renovaba cada día, pero nunca en una mesa de dinero..." (fs. 284, subfs. 5/6; 4080 de la causa penal).

Cabe citar, asimismo, la declaración del señor Santiago Levi, quien expresó: "...decidí abrir la cuenta y realizar la colocación en el año 1992, en la calle Viamonte 2660 (Mayo Hogar, perteneciente al Banco Mayo) porque conocí a Víctor Liniado, Salomón Cheb Terrab y José Naftali...Decidí colocar el dinero allí porque se manejaba como una caja de ahorros que pagaba entre un 11 y 12 % de interés anual en dólares estadounidenses...Mi tranquilidad residía en que la operación estaba respaldada por el Banco Mayo, tal es así que al poco tiempo uno podía dirigirse directamente a la sucursal del Banco de la calle Paso, en el entrepiso, con la misma operatoria que la anterior..." (fs. 284, subfs. 7/8; fs. 4087 de la causa penal).

El señor Isaac Michanie manifestó que "...en los comienzos de la cooperativa del Banco Mayo tenía una cuenta corriente disponible en el Banco Mayo. Pasaron varios años y la cooperativa se transformó en banco alrededor de cinco años atrás, el señor Carlos Cheb Terrab se hizo cargo de Manfisa, nombre con el cual se manejaba la mesa de dinero... El dinero lo colocaba en la calle Viamonte y Paso, primera sede de Viviendas Mayo, donde era atendido por la señora Patricia Yanani y Gustavo Djmal. Tres años más tarde se trasladaron a la sede del Banco Mayo de la calle

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	436
Paso 640 y ahí era atendido por las mismas personas antes citadas..." (fs. 284, subfs. 9/10; fs. 4093 de la causa penal).			
<p>Otro de los testimonios que merecen destacarse es el del señor Isaac Saul, quien declaró que "...al momento del cierre del Banco Mayo tenía depositado en su mesa de dinero la suma de U\$S 1.217.140. Comencé a depositar dinero en la mesa en el año 1990, cuando ésta funcionaba en la calle Viamonte y la atendía José Naftali. En esa época se firmaban contratos con Manfisa S.A. y lo hacía Cheb Terrab en representación de la empresa. Luego la operatoria se trasladó al propio Banco Mayo. Aclaro que cuando celebré mi primer alquiler de bonex con Manfisa lo hice por indicación de gente del Banco Mayo, pero no recuerdo exactamente de quién. De cualquier modo, para mí Manfisa era Naftali y Cheb Terrab y éstos, a su vez, ligados al Banco Mayo..." (fs. 284, subfs. 11/3; 4111/2 de la causa penal).</p>			
<p>En forma concordante, la señora Linda Silvia Cheb Terrab manifestó: "...cuando aparece Manfisa, no recordando en qué época, y por dichos de mi primo Salomón Cheb Terrab, que esa empresa era lo mismo que si fuera Beraja. Fue así, que colocábamos el dinero en Manfisa, recuerdo que eran aproximadamente unos 30.000 pesos. Que Manfisa funcionaba en la calle Viamonte entre Pueyrredón y Paso de esta ciudad, en un tercer piso. Que esta operación se suponía que era un plazo fijo que se renovaba mensualmente, y entonces se me daba una liquidación en máquina de computadora donde se consignaba el capital más intereses, mas el dinero que yo colocaba...No recordando en que año, el Sr. Djmal, quien actuaba en reemplazo de Patricia Yanani, me dijo que para que pudiera ser atendido mejor y con más seguridad, debíamos concurrir a la calle Paso al 600, es decir a la casa matriz del Banco Mayo...Mas adelante, no recordando en que fecha, cambió en algo la operación, porque comenzó a funcionar con una especie de caja de ahorro, dado que permitía retirar dinero antes de su vencimiento, circunstancia que hice muchas veces..." (fs. 284, subfs. 23/5; fs. 1853/5 de la causa penal).</p>			
<p>Conforme declaraciones coincidentes formuladas por los empleados Gustavo Elías Djmal (fs. 157/78; fs. 4180/90 y 5106/11 de la causa penal) y Mirta Khan (fs. 131/5; 1890/94 de la causa penal), la operatoria descripta precedentemente se efectuaba a través de personal que trabajaba para la firma Manfisa Mandataria y Financiera S.A. y que luego pasó a trabajar para el Banco Mayo Coop. Ltdo.</p>			
<p>En tal sentido, cabe citar lo manifestado por el señor Gustavo Elías Djmal en la ampliación de indagatoria: "...Estaba Manfisa, por un lado, con Cheb Terrab como presidente y encargados de la operatoria estaban Patricia Yanani, Mirta Kahn y Carlos Ini. Por este tipo de operatoria, se daban como comprobantes, en algunos casos contratos firmados por los directivos de esta empresa y, en otros caso, una mera hoja de computación. Esto tuvo lugar creo que hasta aproximadamente el año 1996 que se retiraron del lugar donde funcionaba, en la calle Viamonte 2660, creo que en el tercer piso. Despues está la denominada parte Viviendas Mayo, que también encontraba en Viamonte 2660, en un momento en el tercer piso y después en el sexto, como presidente de la misma estaba José Naftali...para principios de 1996 somos informados por Naftali sobre la existencia de Mayflower, que era otra alternativa de inversión para el público..." (fs. 168/9; fs. 5106 y vta. de la causa penal).</p>			
<p>Seguidamente, agregó que "...en un principio estaba la mesa de dinero de Manfisa, en la que la gente iba a colocar dinero, prestándole a dicha empresa que, a su vez, pagaba un interés por dicho préstamo. Para hacer esa operatoria se suscribían contratos de mutuo que eran firmados por Beraja, Cheb Terrab y/o Naftali. Luego, cuando yo entré, ya estaba funcionando la operatoria de la mesa de dinero de Viviendas Mayo, a través de la cual se captaban los fondos. La gente concurría a dejar su dinero y como comprobante de su inversión se le entregaba una mera tira de computadora, sin identificación alguna con el banco ni con Viviendas Mayo, ni con nada...Pero</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	437	5
cuando el inversor no quería ese comprobante, se le explicaba que había otra modalidad de inversión, que en realidad era la misma, que se llamaba Mayflower y se le extendía el certificado impreso con el membrete de Mayflower. Pero en realidad, era todo parte de la misma operatoria de Viviendas Mayo, ya que el dinero entraba de la misma forma e iba a parar del mismo modo al Tesoro del Banco Mayo. No era que una parte del dinero iba a Viviendas Mayo y otra al Mayflower Bank en Bahamas. Todo era lo mismo y todo el dinero quedaba en el Banco Mayo. De ahí que el 90 % de la gente tiene los comprobantes de computación y no tiene ni conocimiento de Mayflower. El 10% restante suscribía Mayflower mediante una ficha que completaban los clientes..." (fs. 169/70; fs. 5106 vta. y 5107 de la causa penal).				
Luego, el señor Djmal manifestó que "...Manfisa estaba también en Viamonte, también dedicada a la parte inmobiliaria y tenía estrecha relación con Viviendas Mayo y con el Banco Mayo, porque era parte de la operatoria del banco y, además, parte de los clientes depositaban en una cuenta del banco, destinada a la operatoria de Manfisa...". Seguidamente, al ser interrogado sobre la relación entre Salomón C. Cheb Terrab con el Banco Mayo y/o con sus directivos, señaló que " calculo que comercial, a través de la parte inmobiliaria, y creo que vinculación porque algunos de los directivos participaban en algunos de sus emprendimientos. No sé si formaba parte del banco. Era el presidente de Manfisa y accionista de Mayflower..." (fs. 169; fs. 5109 vta. de la causa penal).				
Asimismo, son ilustrativas las declaraciones formuladas por la señora Mirta Khan, quien manifestó haber ingresado a Manfisa S.A. "...en el año 1989, por medio de una amiga mía quien entonces era secretaria del Dr. Beraja...". Dice haber comenzado a cumplir "funciones de administrativa en Manfisa, empresa que se dedicaba a las construcciones inmobiliarias, por llamarlo de alguna manera. Que esta sede se encontraba ubicada en Viamonte 2660, edificio que correspondía a Viviendas Mayo, pero que funcionaba también Manfisa..." (fs. 131; fs. 1890 de la causa penal).				
En dicha oportunidad continuó la dicente exponiendo: "...el presidente de Manfisa era Salomón Cheb Terrab y el vice presidente José Naftali. Que Manfisa a su vez tenía otras sociedades que estaban integradas por 8 o 10 personas. Que esas sociedades por lo que recuerdo se llamaban Rucuas, Neumu, Patio Olmos, y otras que no recuerdo...Había socios que formaban esta sociedad, como el caso de Alfredo Bigio, Salomón Cheb Terrab, José Naftali, y había otros...Que siempre en general estaban los mismos socios. Que también sé que estaba Rubén Beraja, creo que en las tres sociedades que mencioné, Víctor Liniado, el escribano Isaac Duek, Nito Hasbani, Dr. Horacio Alegre, Alberto Laham...Sí puedo decir que todas estas personas estaban relacionadas entre sí y entre las sociedades que mencioné...".				
Con relación a la forma de operar en Manfisa Mandataria y Financiera S.A., la testigo Mirta Kahn explicó que "...mi función en Manfisa consistía en confeccionar las liquidaciones de gastos de las sociedades que mencioné. Que también liquidaba bonos serie 80,82, 84, 87 y 89. Estos bonos los traía la gente. Que esta gente venía a hacer como un plazo fijo y entregaba los bonos. Para ello se hacía un contrato en banco y pagaba sellado en el correo. Los contratos estaban a nombre de Manfisa. Los bonos se pagaban una renta a los seis meses y una amortización al año. Que para este tipo de operaciones solían venir unas pocas personas entre 10 y 20 personas. Que también algunos traían plata, con los que se hacían contratos siempre con Manfisa, era un plazo fijo. Como si fuese en un banco. Que no recuerdo la tasa que fijaban, supongo que era un poco más de lo que daba un Banco. Había gente que traía 20.000 dólares, otros 30.000 dólares y algún otro 100.000 dólares. Que me consta que estas operatorias se hicieron desde el 14 de febrero de 1989, que es la fecha en que yo ingresé a Manfisa hasta el 4 de abril de 1997, momento en que ingresé al Banco Mayo. Que finalmente cumplieron con lo prometido y me respetaron la antigüedad, desde el año 1990. A todo esto siempre cumplí funciones en Viamonte 2660, a veces estuve en el tercer piso, en planta baja y en el sexto piso...Que este trabajo era reportado de arriba hacia abajo por Salomón				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.
----------	--	--

Cheb Terrab después le seguía José Naftali, más abajo José Campos Andujar, y el auditor de esto era el contador Horacio Alegre..." (fs. 131/5; fs. 1890/4 de la causa penal).

Los empleados arriba citados, así como los testigos y damnificados Héctor Genaro Galano y Linda Cheb Terrab, entre otros, declararon que tanto Salomón Carlos Cheb Terrab -Presidente y dueño mayoritario de Manfisa S.A.- y José Naftali -apoderado de la misma firma- eran quienes fijaban las tasas de interés y conducían la operatoria, suscribiendo incluso las constancias de inversión cuando se entregaban constancias documentales (a modo de ejemplo ver fs. 134 vta.; fs. 1893 vta. de la causa penal).

Cabe señalar, de igual modo, lo manifestado por la señora Mirta Kahn cuando expresó "...que a fs. 163 luce un contrato entre Manfisa y Galeano Héctor, que hice yo sellado por DGI...Allí firman Salomón Cheb Terrab y José Naftali, donde dice apoderado. Que la tasa que figura en el contrato era mayor al que otorgaban en plaza..." (fs. 133 "in fine"; fs. 1892 "in fine" de la causa penal).

Ahora bien, de la presentación efectuada por el señor Gabriel Guillermo Jure, surge que el dinero que invertía en la mesa de dinero, lo depositaba en las cuentas que Manfisa S.A. poseía en el ex-Banco Mayo Coop. Ltdo., Sucursal Casa Matriz, sita en la calle Paso 640 de la Ciudad de Buenos Aires. El citado testigo manifestó que, a partir de 1991, comenzó a invertir sus ahorros en el Banco Mayo, por sugerencia de un amigo, recibiendo dicho dinero la señora Patricia Yanani, de Viviendas Mayo, en Viamonte 2660 piso 3º dpto. "B" de esta Ciudad. Que al momento de querer retirar su dinero, durante los años 1992 a 1994, debió concurrir a la Tesorería de la Casa Central del Banco Mayo, en Paso 640. Posteriormente, en épocas en que Gustavo Djmal había reemplazado a Patricia Yanani, le presentaron "...al señor José Naftali, como responsable de este sector del holding del Banco Mayo..." (fs. 136/7; fs. 4084/5 de la causa penal).

En el mismo escrito manifestó que "...por 1995, cuando se abre la sucursal Palermo de Banco Mayo que era la más próxima a mi domicilio real, me facilitan que deposite el dinero en esa Sucursal, en la cuenta corriente N° 00711659/7 (cuando depositaba u\$s) o en las N° 0011659/4 y N° 00112426/0 en pesos, todas a nombre de Manfisa S.A., que era la empresa inmobiliaria que yo asociaba a Viviendas Mayo y que permitía que el capital rindiera intereses que oscilaban entre el 10 al 12 % anual..." (fs. 136 vta.; fs. 4084 vta. de la causa penal).

Expresó también tener referencia de "...exitosos negocios inmobiliarios en la zona comercial de Munro, el shopping Patio Olmos en Córdoba, edificios en Ugarteche y Juncal, edificios en la zona de Tribunales, otro sobre la Avda. Pueyrredón, que daban respaldo económico al capital que fue dejando en sus manos...". Luego señaló que le solicitaban "...las boletas de depósito a nombre de Manfisa S.A., en general de sucursal Palermo ...A partir de 1996 y 1997 dejaron de pedírmelos, entonces los fui guardando, y controlando que el mismo dinero depositado por ventanilla apareciera el mismo día o al día siguiente en el resumen de cuenta, que yo periódicamente iba a buscar a la sede de Paso 640". Finalmente, sostuvo que "...con la caída del Banco me enteró por distintas fuentes que Salomón Cheb Terrab, es propietario de Ingotar S.A., dueña de tres shoppings Adrogué, Patio Olmos y otro en Tucumán y que el Banco Mayo utilizaba el dinero que depositaba como ahorro para préstamos a sociedades como éas, en forma ilegal. Esto me lo cuenta mi amigo, que a su vez era empleado de Cheb Terrab..." (fs. 136/7; fs. 4084/5 de la causa penal).

En igual sentido declaró el testigo Adrián Mario Piroyansky, poniendo de manifiesto que para realizar sus inversiones, depositaba sus fondos en la cuenta corriente en dólares N° 00711659/7 -correspondiente a Manfisa S.A. (conforme nota remitida por la misma empresa a este Banco Central en fecha 6.11.98, cuya copia luce a fs. 285/90)- en el ex-Banco Mayo Cooperativo Limitado. Concretamente, el testigo declaró que "...para realizar la operación el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	439	7
compareciente fue a la Sucursal 22 del Banco Mayo y allí hizo la extracción de sus dos plazos fijos y los depositó en una cuenta 00711659/7, de la cual luego se giraron sus depósitos al Mayflowers Bank en Las Bahamas. Que dicha cuenta es de las llamadas "cuentas colectoras". Que este tipo de cuentas según le informaron servían para que varios clientes pudieran realizar sus depósitos y luego el banco se encargaba de efectuar los depósitos de cada uno en el banco del exterior..." (fs. 63 vta.; fs. 526 vta. de la causa penal).				
De acuerdo con estas últimas declaraciones, se pudo comprobar que parte del dinero captado por Manfisa Mandataria y Financiera S.A. se depositaba en las cuentas corrientes que dicha sociedad poseía en la Casa Matriz del ex-Banco Mayo Coop. Ltdo. -pertenencia acreditada en el Informe N° 542/214/98 de este Banco Central, el cual también se encuentra mencionado en la causa penal citada y copia del mismo agregada a fs. 1324/1328 del Expediente N° 100.401/99 iniciado a la ex-entidad financiera- (fs. 285/90).				
Asimismo, el damnificado Gustavo Federico Tatsch declaró: "...A su vez se ha comprobado que las sumas de los ahorristas como es el caso del deponente, en lugar de haber sido depositadas en los plazos fijos indicados, habrían sido empleadas para emprendimientos personales de aquellos directivos... Todo ello sin perjuicio de los distintos préstamos personales que se habrían auto-otorgado los integrantes del Banco Mayo entre sí, todo lo cual habría sido la causal de la caída de dicha institución..." (fs. 115/30; fs. 2663/78 de la causa penal).				
La participación de Salomón Carlos Cheb Terrab se verifica tanto a título personal -conforme lo indican los propios damnificados y empleados de Manfisa S.A.- como también y fundamentalmente en su calidad de presidente y dueño mayoritario de Manfisa Mandataria y Financiera S.A., empresa donde se originó la operatoria, hallándose involucrada en los arreglos a los que se intenta llegar con los damnificados que exigen la restitución del dinero invertido en las mesas de dinero, tal como surge de las declaraciones testimoniales, indagatorias y reuniones oportunamente registradas, referidas precedentemente.				
Por otro lado, cabe tener en cuenta lo manifestado por el señor Rubén Ezra Beraja, con relación al contenido de la cinta de video acompañada al juicio penal (fs. 284, subfs. 14/8; fs. 4355/9 de la causa penal), donde, reunido con los inversionistas de las mesas de dinero, les informa que "los bienes de la mesa" están a nombre de una sociedad de Cheb Terrab, cuyo nombre no puede dar a conocer, porque corre riesgo de que puedan ser incautados por la justicia. Los propios participantes en la citada reunión se muestran exigentes requiriendo que los "shopping center" y demás propiedades de las sociedades dirigidas por Cheb Terrab pasen a integrar el acervo de los bienes con los que se les devolverá lo depositado en la mesa de dinero.				
De todo lo expuesto se desprende que la firma Manfisa Mandataria y Financiera S.A. realizaba cuantiosas operaciones captando fondos de terceros -que en algunos casos registraba en sus propios balances y que en su mayor parte depositaba en el ex-Banco Mayo Coop. Ltdo.- colocando a su vez, vía préstamos, los fondos que percibía, ya sea por sí misma o a través de dicha ex-entidad financiera, en favor de diversas empresas.				
Es importante destacar que en el estado de situación patrimonial de la firma, se registraban las sumas de \$ 5.311.536,63 en el rubro "Créditos" de la Cuenta Activo Corriente y \$ 2.805.045,84 en la Cuenta Pasivo Corriente, rubro "Préstamos", tal como surge del balance provisorio al 31.10.97 -Anexo I- agregado a fs. 288 de estas actuaciones.				
Asimismo, con respecto a la denominación adoptada por la sociedad sumariada, cabe señalar que el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras es claro cuando expresa en su segundo párrafo: "...No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	440	8
----------	--	--	-----	---

acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a aceptar recursos del público por parte de personas o entidades no dudosas (como en este caso) no pueden ser utilizadas por aquellas personas o sociedades que carezcan de la autorización de este Banco Central. De esta forma se trata de evitar inducir a engaño o confusión a los terceros que contraten con ella como así también proteger la operatoria de las entidades debidamente autorizadas y encuadradas en la ley.

Es del caso señalar que el señor Salomón Carlos Cheb Terrab no dudó en aceptar, en la declaración indagatoria, que Manfisa Mandataria y Financiera S.A. se encuentra estrechamente ligada a su persona, reconociendo que se trata de "una sociedad que controlo", dando explicaciones en cuanto al rol que la misma cumple dentro del esquema de empresas que él emplea para sus desarrollos inmobiliarios. En tal sentido declaró que se trata de una suerte de "Holding" o de "salvavidas" que se encarga de comprar y vender las participaciones accionarias en estas sociedades, prestando o tomando dinero para efectuar estas operaciones" (fs. 140/56: fs. 3443/59 de *la causa penal* -ver especialmente fs. 150; fs. 3453 de *la causa penal*-).

Asimismo, surge de las constancias agregadas a estos actuados y suscriptas por el señor Salomón Carlos Cheb Terrab, que él es titular del 57,14 % del paquete accionario de Manfisa Mandataria y Financiera S.A. y el señor José Babour del restante 42,86 % (fs. 290).

A lo expuesto cabe agregar que, conforme surge de la nota fechada 25.10.99, remitida por "The Central Bank of The Bahamas" a este Banco Central, agregada al Expte. N° 100.401/99 del BCRA, cuya copia luce a fs. 293/6 y traducción a fs. 297/300 de estas actuaciones, el señor Salomón Carlos Cheb Terrab era accionista de al menos el 2 % de las acciones del "Mayflower International Bank Limited", participación que él mismo reconoce y que, alega, le fue propuesta por el señor Beraja (fs. 152 vta.; fs. 3455 vta. de *la causa penal*).

En definitiva, a la luz de los antecedentes y documentación reseñados precedentemente, se puede "prima facie" concluir que la firma denominada Manfisa Mandataria y Financiera S.A., y a través de ella el señor Salomón Carlos Cheb Terrab, colocaba los fondos captados de terceros en distintas empresas. Dicha actividad la realizaría en forma habitual y pública, sin autorización del Banco Central de la República Argentina, resultando aplicables las disposiciones de la Ley 21.526 de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I "Ámbito de aplicación", artículo 1°.

En cuanto al período infraccional cabe señalar que la conducta descripta habría comenzado a partir del 14 de febrero de 1989, conforme declaraciones de la testigo Mirta Kahn (fs. 131 vta. "in fine"; fs. 1890 vta. "in fine" de *la causa penal*) y continuaba desarrollándose durante el año 1997, de acuerdo con la misma declaración testimonial, coincidente con la de otros testigos, como el señor Gabriel Guillermo Jure, quien así lo reconoció al referirse a las boletas de depósito a nombre de Manfisa Mandataria y Financiera S.A. (fs. 136 vta.; 4084 vta. de *la causa penal*).

1.1. En sus respectivas defensas, la entidad MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A. (fs. 350, subfojas 1/41) y, por otra parte, los señores Osvaldo José Salvador AMÉNDOLA (fs. 351, subfs. 1/2), Salomón Carlos CHEB TERRAB y José BABOUR (fs. 352, subfojas 1/2) -todos los cuales adhieren al descargo presentado por MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A.-, efectúan una introducción acerca de la actividad desarrollada por dicha empresa, señalando que su actividad principal se centra en la generación de negocios relacionados a emprendimientos de edificios comerciales, residencias y de oficinas, los que son llevados a cabo, sea a través de empresas creadas al efecto o en asociación con terceros. Agregan que, actualmente, la firma tiene participaciones en diferentes sociedades anónimas, no tiene activos físicos, y financia los desarrollos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	441
----------	--	--	-----

que emprende a través de préstamos de entidades financieros y/o particulares, pero no interviene en el mercado del crédito.

Asimismo, sostienen que, en algunos casos, la empresa ha efectuado adelantos financieros a las sociedades que construyen o explotan los emprendimientos al solo efecto de cumplir con el plan de inversiones de cada uno de los proyectos, no habiendo jamás prestado dinero a personas extrañas al negocio. Por otra parte, luego de describir en qué consiste la actividad de intermediación financiera, a los efectos de demostrar que sus negocios de ningún modo podrían encuadrar en dicha actividad, justifica las operaciones de MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A. como tomador de préstamos y, a su vez, como colocador de las inversiones de los préstamos obtenidos tendientes al desarrollo de su objeto social. Para dichos fines, -expresan- Manfisa necesita obtener capital y lo hace a través del financiamiento que le dan entidades financieras, terceros, los mismos socios y las ventas de su propia participación societaria; y, a su vez, el destino de los préstamos celebrados por Manfisa eran sus inversiones inmobiliarias, aclarando que dichas colocaciones nunca constituyeron ofertas al público en general, ni se produjeron en forma habitual, por cuya razón, no puede considerarse que haya existido intermediación financiera alguna, toda vez que se trata de préstamos aislados o a personas cuya vinculación está dada por el proyecto en común.

1.2. Al respecto, se impone destacar que, a los fines de determinar la eventual existencia de los hechos constitutivos de la infracción formulada y, no obstante la evaluación que "prima facie" pudiera haberse realizado sobre las constancias documentales (provenientes de declaraciones testimoniales obrantes en la causa penal) que han servido de principal fundamento de la imputación reprochada, cobran ahora, sin embargo, singular preeminencia los elementos probatorios arrimados al sumario a través de los informes producidos por la prueba pericial contable, convertida en una medida probatoria determinante a los efectos de esclarecer el objeto de sustanciación.

Asimismo, con el propósito de evaluar los hechos cuestionados, resulta necesario considerar que, para que se configure una intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros se requiere de ciertas características fácticas, a saber:

A) Dicha actividad necesita la posibilidad de *conseguir* recursos financieros para, correlativamente, *prestarlos*; *habitualidad*, consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y *publicidad* consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo A, Ley de Entidades Financieras, pag. 3).

B) Asimismo, acerca de la publicidad como concepto integrativo de la infracción, se conforma en virtud del importante número y el volumen significativo de captaciones efectuadas, por la variedad de las personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él.

1.3. A partir de esos requisitos arriba enunciados, cabe su análisis a la luz de los elementos probatorios obrantes en estas actuaciones.

Al respecto, si bien es cierto que la cuestión bajo examen tuvo su origen en la captación pública de recursos dinerarios por parte de la firma sumariada, lo cual resultó acreditado a través del gran número de declaraciones testimoniales existentes en la causa penal seguida contra el Banco Mayo Coop. Ltdo. y las diversas personas físicas que se desempeñaron en el ámbito de dicha

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	442 381	10
----------	--	--	------------	----

entidad financiera, procede ahora referirse al resto de las requisitos necesarias para que se configure la intermediación financiera.

Y, en este sentido, cabe considerar como presupuesto "sine quan non", la eventual existencia de la segunda de las fases de toda intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros, cual es la etapa de la "colocación" de los mencionados recursos.

En la especie, dicha cuestión ha sido objeto de un profundo y especial estudio llevado a cabo por profesionales peritos en la materia contable, en virtud de una medida de prueba propuesta por los sumariados, cuyo trabajo luce agregado a fs. 401, subfs. 1/82.

1.4. Surge de dicho informe pericial que: "...En algunos casos, ha efectuado adelantos financieros a las sociedades que construyen o explotan o administran los emprendimientos al solo efecto de que éstas pudieran cumplir con el plan de inversiones de cada uno de los proyectos, no prestando dinero, en ningún caso, a personas extrañas a los negocios mencionados..." (Respuesta al 1º punto pericial propuesto por el BCRA - 2º párrafo "in fine" - fs. 401, Subfs. 2).

Detallado el tipo de operaciones que realizaba Manfisa (según la respuesta dada al punto 2. -ver fs. 401, Subfs. 2/3-), en contestación al punto 3º de dicha subfoja 3. los peritos responden que: "...Todas las empresas mencionadas en Deudores Varios e Inversiones en otras sociedades son empresas vinculadas a Manfisa Mandataria y Financiera S.A. y algunas de ellas son controladas por Manfisa...".

Asimismo, respecto del punto 4. de la misma subfs. 3., los peritos manifiestan que "...en todos los casos se observa que el total de las operaciones efectuadas por Manfisa durante el período comprendido entre el 14.2.89 y el 4.4.97, fueron realizadas con empresas vinculadas a Manfisa Mandataria y Financiera S.A., no observándose en consecuencia la existencia de operaciones con terceros", quedando claro que esa referencia es a otros terceros distintos a las personas jurídicas vinculadas o controladas por Manfisa S.A.

1.5. Procede indicar que dichas verificaciones, por sí solas resultan ser suficientes para dilucidar la materia objeto de discusión en el presente proceso sumarial, pudiendo adelantarse, de manera concluyente, la existencia de la configuración infraccional del cargo formulado, guardando dichos hechos correspondencia con la mención pormenorizada -volcada en el informe pericial- del conjunto de las operaciones realizadas, deudores, acreedores y montos, cuyo detalle resulta complementario de las comprobaciones transcriptas precedentemente.

Al respecto, sobre los presupuestos constitutivos del tipo de infracción cabe citar, para mayor ilustración, el Dictamen S.E.F. y C. N° 91/05, el cual, refiriéndose a los conceptos sustentados por la Cámara Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, Sala E, sostiene que "la intermediación financiera regulada por la ley 21526 y que constituye típica actividad bancaria, comprende dos corrientes de créditos que son inseparables en el ejercicio y funcionamiento de la empresa bancaria y que son los créditos que el banco toma de sus clientes y los que les concede. Por ende, es evidente que sólo quien toma crédito del mercado y lo coloca a su vez en calidad de mutuo, desarrolla actividad en el mercado financiero" (ED, 127,511). En síntesis, para que dicha actividad exista como tal debe desarrollarse a través de un mercado público de operaciones tanto activas como pasivas.

En concordancia con los presupuestos configurantes de la intermediación financiera, los cuales fueran enunciados "ut supra", ha quedado demostrado que, en la especie, la colocación de fondos ha constituido un ofrecimiento de recursos al público y a la generalidad de los terceros -lo que determina, además, la existencia de *publicidad* (considerada ésta como requisito

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	443	11
necesario para la consumación del ilícito), toda vez que, si bien las operaciones efectuadas por Manfisa Mandataria y Financiera S.A. fueron realizadas con empresas vinculadas a ella, no es óbice esta circunstancia para que tales firmas sean consideradas terceros en el sentido apuntado, teniendo en cuenta, además, que dichos recursos captados públicamente no eran utilizados para el autofinanciamiento de la mencionada empresa -como pretende la imputada-, sino que tenían como destino su colocación en terceras personas, no obstante hallarse éstas vinculadas económicamente con la intermediaria financiera. Es decir que aún cuando pudiera afirmarse -según los dichos de los peritos -volcados en el informe pericial arriba transcripto-, que la sociedad imputada no prestaba dinero "...a personas extrañas a los negocios mencionados.." la afinidad o concordancia que pudiera existir en los objetos sociales de cada una de las empresas destinataria de los créditos, no las descalifica como sujetos prestatarios que cerraban el circuito de la intermediación financiera ilícita, no pudiendo pretenderse que se hallaban dentro de una esfera exclusivista y cerrada, al margen de dicho mercado financiero; por ello, teniendo en cuenta las características de la operación anómala, considerando, además, el largo período en que fueron consumándose los hechos reprochados en un marco de habitualidad, no puede afirmarse que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él.				
2. En consecuencia de todo lo expuesto, encontrándose cumplimentados todos y cada uno de los requisitos necesarios para la configuración de una intermediación financiera, se tiene por acreditado el cargo reprochado consistente en "Realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 1°, 7, 19 y 38 inciso b).				
<p>II. MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A., Salomón Carlos CHEB TERRAB (Presidente, 14.2.89 a Diciembre/1997), José BABOUR (Director, 14.2.89 a Diciembre/1997) y Osvaldo José Salvador AMÉNDOLA (Director, 10.03.98/31.10.99 -Acta de Asamblea del 10.03.98, fs. 340, subfs. 48-).</p> <p>1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la empresa MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A. y de los sumariados Salomón Carlos CHEB TERRAB, José BABOUR y Osvaldo José Salvador AMÉNDOLA, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que a las personas físicas se les atribuyen los hechos infraccionales por el ejercicio de sus funciones directivas.</p> <p>2. La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de haber efectuado similares defensas, en virtud de la igual condición de las personas físicas, dado su carácter de integrantes del órgano directivo, el cual, a su vez, representa a la entidad, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.</p> <p>3. En sus respectivas defensas, la entidad MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A. (fs. 350, subfojas 1/41) y, por otra parte, los señores Osvaldo José Salvador AMÉNDOLA (fs. 351, subfs. 1/2), Salomón Carlos CHEB TERRAB y José BABOUR (fs. 352, subfojas 1/2) -todos los cuales adhieren al descargo presentado por MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A.- manifiestan que la Resolución N° 284/00 contiene una genérica calificación de conducta que hace que la imputación sea violatoria del debido proceso, además de carecer de motivación por lo que solicita se declare su nulidad. Asimismo, efectúan un planteo indirecto de prescripción como consecuencia de una vulneración de la garantía de defensa en juicio, que no les permitiría oponer dicha prescripción, debido a la amplitud del período infraccional, desconociendo exactamente cuándo ocurrieron los hechos reprochados.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	444	12
<p>4. Con referencia a la cuestión de fondo, dichas defensas han realizado ciertos cuestionamientos a efectos de demostrar la inexistencia de infracción respecto de los hechos reprochados; argumentos que son los volcados en el punto 1.1. del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p> <p>Finalmente hacen reserva del Caso Federal.</p>				
<p>5. Con respecto al cuestionamiento que las defensas efectúan del presente proceso sumarial invocando falta de precisión en las imputación de las anomalías reprochadas y, en consecuencia, del debido proceso, procede destacar que no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/248/00 (fs. 301/11), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 284/00 (fs. 312/313), surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual, conteniendo la mencionada Resolución de apertura sumarial todos los requisitos de validez, el derecho de defensa de los inculpados se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.</p>				
<p>De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.</p>				
<p>6. Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p>				
<p>7. En cuanto al planteo de prescripción efectuado, es de destacar que, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 -antepenúltimo párrafo- "...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción..."; luego, teniendo en cuenta que cada uno de los hechos infracciones involucradas en las presentes actuaciones sumariales acaecieron entre el 14.02.89 y diciembre/97, no cabe duda alguna que dicho plazo fue definitivamente interrumpido por dichas transgresiones (Art. 42 de la Ley 21.526). Por lo cual, procede rechazar el planteo de prescripción articulado.</p>				
<p>8. En lo que se refiere al fondo del asunto, en tanto y en cuanto los argumentos de los descargos atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en los puntos 1.2. a 1.5. del precedente considerando I, relacionados con la acreditación de los ilícitos reprochados.</p>				
<p>9. Los hechos que configuran el cargo imputado han involucrado a la empresa MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p>				
<p>10. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas físicas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera,</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	445	13
----------	--	--	-----	----

ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo éstos reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de conducción.

Al respecto, procede señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

11. En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...*las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En el mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario".).

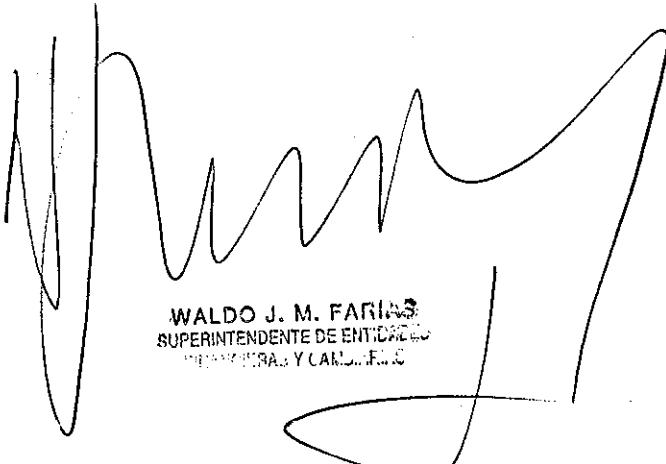
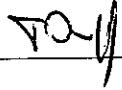
De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

En concordancia con lo expuesto, a la luz de la magnitud de la operatoria ilícita llevada a cabo por las autoridades, cabe concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente en la persona de alguno de los sumariados frente a los hechos infraccionales, como es el caso del señor José BABOUR, los cuales no podían ser ignorados dado su carácter de directivo de la sociedad involucrada.

12. No obstante las consideraciones expresadas, procede efectuar una especial mención a la conducta del sumariado Salomón Carlos CHEB TERRAB, toda vez que ha tenido una intervención personal y directa en la consumación de los hechos infraccionales objeto del presente proceso sumarial, con el consiguiente perjuicio ocasionado a terceros, en razón de haber participado activamente en la captación de recursos del público, según se desprende de las probanzas acumuladas en las actuaciones y cuyo detalle fuera descripto minuciosamente en el informe acusatorio N° 381/248/00 (fs. 301/11), agravante que deberá tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción que pudiera caberle.

13. Sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que, teniendo en cuenta el lapso de actuación del encartado Osvaldo José Salvador AMÉNDOLA, quien inicia sus funciones directivas el 10.03.98 -según consta en el título del presente considerando II- no resulta alcanzado por las transgresiones formuladas que se extendieron sólo hasta el año 1997 inclusive.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	446	14
<p>Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>14. En consecuencia de todo lo expuesto, hallándose acreditados los hechos configurantes de la imputación reprochada, no habiendo demostrado los encartados haber sido ajenos a los mismos y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer la operatoria ilícita llevada a cabo por la entidad a través de sus autoridades, corresponde atribuir responsabilidad a la empresa MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A., en razón de lo expuesto en el precedente punto 9., y a los señores Salomón Carlos CHEB TERRAB y José BABOUR, en virtud del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar la intervención personal del señor Salomón Carlos CHEB TERRAB en los hechos imputados, como, asimismo el perjuicio ocasionado a terceros, conforme fuera expuesto en el anterior párrafo 12; y absolver al señor Osvaldo José Salvador AMÉNDOLA por el cargo formulado en el presente sumario, en razón de lo señalado en el precedente punto 13.</p> <p>15. Prueba: La <i>Documental</i> acompañada por la firma MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A., obrante a fs. 350, subfs. 22/55, y fs. 373, subfs. 1/182 y, asimismo, la agregada por el encartado Osvaldo José Salvador AMÉNDOLA, obrante a fs. 351, subfs. 3/7, han sido ponderadas adecuadamente. En cuanto a la prueba <i>Pericial Contable</i> producida -propuesta por todos los sumariados- cuyo informe luce a fs. 401, subfs. 1/82, también ha sido evaluada convenientemente.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p> <p>2. Que, atento a la gravedad, magnitud de la infracción, beneficio obtenido por los infractores y perjuicio ocasionado a terceros, cabe sancionar a los señores Salomón Carlos CHEB TERRAB y José BABOUR hallados responsables, con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del citado Artículo 41, en función de las pautas referidas en el punto anterior.</p> <p>3. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.</p> <p>4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>5. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.</p> <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p> <p>1º) Desestimar los planteos de nulidad y prescripción efectuados por la empresa MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A. y los señores Salomón Carlos CHEB TERRAB y José</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.509/00 Act.	15 447
<p>BABOUR, en virtud de las razones expuestas en los respectivos puntos 5, 6, y 7. del considerando II.</p> <p>2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3º y 5º de la Ley de Entidades Financieras:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A la empresa MANFISA MANDATARIA Y FINANCIERA S.A.: multa de \$ 1.000.000 (pesos un millón). - Al señor Salomón Carlos CHEB TERRAB: multa de \$ 1.000.000 (pesos un millón) e inhabilitación por 10 (diez) años. - Al señor José BABOUR: multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años. <p>3º) Absolver al señor Osvaldo José Salvador AMÉNDOLA por el cargo formulado en el presente sumario, en razón de lo señalado en el punto 13, del considerando II.</p> <p>4º) El importe de la multa mencionada en el punto 2º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.</p> <p>5º) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p>6º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- la persona sancionada con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p style="text-align: center;">  WALDO J. M. FARIAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y COTIZADAS </p> <p style="text-align: right;">  </p>			